



AL DÍA | ARGENTINA

Menu

Mirá Nuestros Planes

# #Fallos Amparo ambiental: El daño provocado por el funcionamiento de un basural a cielo abierto, por no llevarse adelante las medidas de acción positivas, es responsabilidad de la municipalidad del lugar

on 23 septiembre 2021

Mirá Nuestros Planes



Aún no estás suscripto a Microjuris? Ingresá aquí.

Partes: Etchegaray Centeno Eduardo Raúl c/ Municipalidad de Santo Tomé s/ amparo Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral

Fecha: 3-ago-2021

Cita: MJ-JU-M-134326-AR | MJJ134326 | MJJ134326

Amparo ambiental: Responsabilidad de la Municipalidad demandada al no llevar a cabo oportunamente medidas de acción positivas a fin de evitar el daño ambiental ocasionado por el funcionamiento de un basural a cielo abierto.

Sumario:

1.-Corresponde admitir la acción de amparo ambiental, ya que la Municipalidad demandada no ha demostrado el cumplimiento de sus deberes en materia ambiental en el caso concreto -respecto del funcionamiento del basural a cielo abierto-, ni sus defensas son suficientes o invocan algún eximente de responsabilidad; no se avizoran acciones positivas y proactivas en pos de su cumplimiento, lo que resulta de la prueba aportadas por la amparista, como la inspección judicial y las testimoniales.

2.-El Estado Provincial y los municipios deben promover a la gestión integral de los residuos y su utilización productiva y la determinación previa del proceso de evaluación del impacto ambiental es obligatoria para todo emprendimiento público o privado susceptible de causar efectos relevantes en el ambiente.

*¿Aún no estás suscripto a Microjuris? Ingresá aquí.*

3.-La sentencia que admitió el amparo ambiental impugnada constituye un acto judicial válido, razonado y derivado de las constancias fácticas y jurídicas de la causa, la que se limitó a hacer cumplir las leyes que en la materia propenden a la protección del medio ambiente y a la prevención de daños, permitiendo a los ciudadanos el libre ejercicio de estos derechos fundamentales.

4.-Resulta manifiestamente violentado el derecho al ambiente sano, derecho que compete a la totalidad de la población y cuya salvaguarda debe consistir en la implementación de acciones presentes y efectivas, así como acciones preventivas con miras al futuro.

5.-La naturaleza de incidencia colectiva de los derechos, cuya protección se ha pedido que, en rigor, excede el ámbito de una cuestión estrictamente individual y patrimonial, amerita atenuar el principio general en materias de costas, por cuanto no es sino el resultado del compromiso social del grupo de personas que se consideraron legitimados para acudir a la jurisdicción judicial.

6.-La citación de tercero fue a pedido de la parte actora, por cuyo requerimiento la empresa referida debió comparecer a juicio y probar el error en la relación jurídica alegada, generando así un dispendio

de recursos para la citada, por el que resulta razonable que la actora se haga cargo de ello (Del voto en disidencia parcial de la Dra. Puig).

Fallo:

En la ciudad de Corrientes, a los tres (03) días del mes de AGOSTO de dos mil veintiuno, esta Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral, se constituye con las Doctoras NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN, MARIA HERMINIA PUIG y MARTHA HELIA ALTABE DE LERTORA, conforme al orden de votación oportunamente establecido, a fin de dictar sentencia en la causa caratulada:

«ETCHEGARAY CENTENO EDUARDO RAUL C/ MUNICIPALIDAD DE SANTO TOME S/ AMPARO (FUERO CIVIL)», Expediente N TDC 369/18.

A continuación, la Señora Vocal Doctora NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN formula la siguiente:

#### RELACION DE LA CAUSA

Como la practicada en la instancia de origen se ajusta a las constancias de la causa, a ella me remito a fin de evitar repeticiones.

Contra la sentencia No 09, emitida el 07.08.2020 por la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Santo Tome que admitió parcialmente la demanda de amparo ambiental contra la municipalidad de Santo Tome y la desestimo respecto del 3ero. citado «KUERA S.A» e impuso las costas a las vencidas (conf. Art. 68 segunda parte del CPCC) la lamparista interpuso recurso de apelación a fs. 404/405 y la Municipalidad de Santo Tome lo hizo a fs. 401/403 y vta.

Por la providencia No 637 (fs. 409), se tuvieron por interpuestos en tiempo y forma ambos recursos y se ordeno su traslado.

Por la res. No 60 de fs. 421, se los concedio en relación y en ambos efectos y se ordeno la elevacion del expediente a la Cámara de Apelaciones en lo contencioso administrativo y electoral.

Ingresadas las actuaciones a esta Alzada (fs. 448), se ordeno la vista a la Fiscalía TOP No 2 y a la Asesoría de Menores e Incapaces No 4 y, devuelto el expediente con los respectivos dictámenes, se sustanciaron los recursos incoados.

Seguidamente, se llamo «AUTOS PARA SENTENCIA», integrandose el Tribunal con sus vocales titulares y el orden de votación establecido a fs.482, actos que se encuentran firmes y consentidos.

La Senora Vocal Doctora MARIA HERMINIA PUIG presta conformidad con la precedente relación de la causa.

A continuacion, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral formula las siguientes:

#### CUESTIONES

PRIMERA: .Es nula la sentencia recurrida?

SEGUNDA: .Debe ser confirmada, modificada o revocada?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA VOCAL DOCTORA NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN DIJO:

El recurso no fue interpuesto, ni sostenido y, no advirtiendose vicios de forma que pudieran invalidar la sentencia, no corresponde considerar la cuestión.

A LA MISMA CUESTION, LA SENORA VOCAL DOCTORA MARIA HERMINIA PUIG DIJO:

Me adhiero a lo expuesto por la Senora Vocal pre opinante, por compartir sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA VOCAL DOCTORA NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN DIJO:

I. Viene esta causa a consideración de la Alzada para resolver los recursos interpuestos por la actora y la demandada (Municipalidad de Santo Tome) contra el fallo N. 09 del 07.08.2020.

La sentencia ha estimado parcialmente las pretensiones articuladas por la actora a fin de obtener el cese inmediato de los danos que se venían produciendo como consecuencia del basural municipal a cielo abierto y el tratamiento que de los residuos sólidos realizaba la comuna, «en función de los arts. 41, 43, 75 inc. 22 C.N. y de la normativa vigente (Ley 25.916 – Gestión de Residuos Domiciliarios); (Ley 25675 . Ley General del Ambiente), en aras del logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Apuntando a una política ambiental nacional, que implique «art.2.g) Prevenir los efectos

nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;».

Asimismo, apoyándose ello en los principios de la política ambiental (art.4), en cuanto a la interpretación y aplicación de la ley, llámese:

Principio de congruencia; Principio de prevención; Principio precautorio; Principio de equidad intergeneracional; Principio de progresividad; Principio de responsabilidad; Principio de subsidiariedad; Principio de sustentabilidad; Principio de solidaridad; y Principio de cooperación respectivamente» (sic).

Así, resolvió condenar a la accionada a adoptar las medidas detalladas en el «PLAN DE MANEJO AMBIENTAL» explicado en el Considerando 2.7) del decisorio, a cuyo desarrollo me remito en aras de la brevedad.

Asimismo, rechazó la demanda respecto del tercero citado, «KUERA S.A.» porque » En de nitiva se consolida la oposición y defensa efectuada por la rma Cuera S A al de nitiva, se consolida la oposición y defensa efectuada por la rma Cuera S.A., al contestar la demanda, en cuanto queda probado con la pericial, que en los terrenos donados no se encuentra el basurero Municipal, ni tampoco el Área Protegida Municipal creada por Ordenanza N 336/2011; además la accionante no logra demostrar con prueba incorporada al trámite y por ende, se vigoriza la perspectiva de Cuera S.A., de que el Acta de Colaboración suscripto con el Municipio local, no guarda ninguna relación con el proyecto Santo Tome/Cuera, respecto del desarrollo de energía de biomasa, sino que son dos cuestiones totalmente diferentes, que no se relacionan entre sí» (sic), e impuso a su respecto, las costas a la lamparista.

Finalmente, tuvo presente por el I.C.A.A. los parámetros dados en el Considerando 2.2. (i), (ii), (iii).

Impuso las costas del proceso a la accionada (art.68o C.P.C.C. por reenvió del C.P.C.C.).- II.El Municipio demandado recurre el fallo de origen, con sustento en los siguientes agravios:

«La resolución en crisis resulta arbitraria en razón de haberse resuelto la acción sin pruebas que sustenten el resolutorio» (sic) Esgrime que «a lo largo de toda la resolución no se ha detallado el objeto de la presente, es decir una situación puntual que genera un perjuicio específico, simplemente el tribunal se limita a citas doctrinarias y jurisprudenciales, pero no se analiza puntualmente una situación específica» (sic).

En ese sentido, reseña que de las constancias de la causa se desprende que el Municipio de Santo Tome siempre ha cumplido en el marco de sus posibilidades económicas, con el tratamiento correcto de los residuos sólidos urbanos y, en respaldo de ello, menciona la Orden. No 476/2016, que re ere que se cumplió a partir de la asunción de esa gestión municipal, a través de acciones de concientización de la población y en establecimientos educativos (cf. Fs.278/284).

Explica que la ordenanza prevé una procedimiento de tres líneas de acción a corto, mediano y largo plazo, sin límite de tiempo y que el plan integral se encuentra en etapa de desarrollo, conforme surge de las pruebas aportadas, especialmente menciona la inspección GIRSU («Gestión integral de residuos sólidos urbanos») y el inicio del trámite sobre EIA ante el ICAA organismo que no se expidió al respecto inicio del trámite sobre EIA ante el ICAA, organismo que no se expidió al respecto.

Por ello, a rma que «el Tribunal no puede resolver una situación sin diagnóstico, ni sin pruebas que fundamente su resolutorio» (sic).

Cuestiona que el A Quo no valoro la necesidad de participación del Gobierno Provincial y su integración a la litis, pues el Municipio integra el plan provincial de manejo de la basura.

Asimismo, advierte que el Tribunal no valoro el EIA llevado a cabo por la empresa «SOLMAX SRL» contratada por el Municipio para ese cometido, a partir del cual inicio el tramite o cial de EIA ante el ICAA.

Re ere que con el citado instrumento se prueba que «no existe contaminación en suelo, agua y aire» (sic), lo que contribuye como elemento fundamental que no fue tenido en cuenta en la decision impugnada.

En relación a la imposición de costas, solicita «sean revocadas e impuestas a la actora», porque no se ha acreditado el daño ambiental y por ello no existen presupuestos que hagan viable la demanda.

Por su parte, la parte actora impugna parcialmente la sentencia en cuanto le impone las costas en relación a la citación del tercero interesado (empresa KUERA SA), planteo que fue desestimado y pide que sean impuestas en el orden causado.

Fundamenta su queja, en que su parte solicito que «KUERA S.A.», por su condición de propietario lindante al «BASURERO A CEILO ABIERTO», sea citado como tercero interesado y no como demandado.

Expone que » son varias las circunstancias que habilitan la exención de las costas y que se traducen en cuestiones cuya complejidad origina una situación dudosa del derecho que se invoca; cuestiones de hecho como fundamento principal, las cuestiones planteadas presentan una singular complejidad resultando opinables en su mayor parte, convicción de obrar ajustado a derecho y razón fundada para litigar apoyada en circunstancias fácticas y jurídicas que justifican el derecho sostenido en el pleito» (sic).

Sobre tales argumentos, afirma que «castigar con costas a un ciudadano que se anima a interponer un amparo ambiental, que beneficia a toda la comunidad, por haber solicitado citar como tercero a una empresa es desproporcionado e injusto» (sic).

Por ello, solicita se aplique la excepción al principio general prevista en la segunda parte del art. 68 del CPCC y se distribuyan las costas por el orden causado.

III. Los recursos en estudio resultan formalmente admisibles, por lo que me expediré sobre la procedencia substancial de los mismos, adelantando que el interpuesto por la demandada será desestimado y admitido el deducido por la actora, por las consideraciones que paso a exponer.

Preliminarmente, cabe tener presente que el amparo ambiental ha sido receptado por la Cámara de origen y ha ordenado medidas de protección y prevención de contaminación del medio ambiente, obligaciones de hacer que deben cumplir todas las accionadas.

Entrando al tema decidiendo, no puedo soslayar el carácter fundamental del derecho invocado por la lamparista y que tiene como correlato la obligación de los Estados, Provincial y Municipal, de garantizar el pleno ejercicio del mismo.

En el caso, y como bien se expone en la sentencia cuestionada, se halla en juego un derecho de tipo fundamental colectivo, esto es, el derecho a un ambiente sano que también comprende el derecho a la salud.

Este derecho se halla constitucionalmente consagrado en el art. 41 y ccs. de la Constitución de la Nación, en los arts. 49 y ccs. de la Constitución de la Provincia y arts. 1, 4, 7 inc. 1, incs. 6 /13 y 27 y ccs. de la Carta Orgánica Municipal.

Sobre la base de tales previsiones, que constituyen el orden jurídico regulador dentro del cual debe obrar la Administración Pública, adelanto que existe mérito para admitir las quejas de la Municipalidad recurrente, por lo que he de propiciar la conformación de la sentencia grado.

Ello así por cuanto el Tribunal de origen ha logrado el protectorio del derecho

invocado, frente a actos y omisiones de los órganos del Estado Municipal, que ilegítimamente. sea por desidia u omisión, lo ha lesionado y cuya protección obedece a nes colectivos, no solo particulares, ya que lo resuelto bene cia también a toda la comunidad correntina, especí camente, del Departamento de Santo Tome.

IV. Respecto de los argumentos esgrimidos por el Municipio, debo examinar los agravios expuestos respecto a la implementación y términos que estableció el Tribunal de origen para el cumplimiento del «PLAN DE MANEJO AMBIENTAL» que detallo en el punto 2.7) y, por último, tratare el agravio común de las recurrentes referido a las costas del proceso.

En términos generales, la sentencia impugnada constituye un acto judicial valido, razonado y derivado de las constancias fácticas y jurídicas de la causa, la que se limito a hacer cumplir las leyes que en la materia propenden a la protección del medio ambiente y a la prevención de danos, permitiendo a los ciudadanos el libre ejercicio de estos derechos fundamentales.

Las leyes que ordenan el marco legal en el ámbito de los nuevos derechos (arts. 41 y 43 C. N., art. 49/57 y 67 de la C.P. arts. 1, 4, 7 inc. 1, incs. 6 /13 y 27 y ccs.COM ), no solo han sido dictadas en protección de los derechos ambientales sino que, además, brindan a los potenciales afectados al ejercicio de acciones judiciales para exigir su efectivo cumplimiento.

Asi, es función de esta judicatura propender al efectivo cumplimiento de tales derechos o reestablecer el orden legal de las cosas, cuando los mismos no son respetados o pudieran resultar lesionados por la autoridad de aplicación.

En efecto: De los términos del fallo cuestionado y de las constancias probatorias agregadas a la causa, resulta mani estamente violentado el derecho al ambiente sano, derecho que compete a la totalidad de la población y cuya salvaguarda debe consistir en la implementación de acciones presentes y efectivas (corto plazo), asi como acciones preventivas con miras al futuro.

Asi: En relación a los agravios que re eren que la sentencia es arbitraria y no meritua las acciones llevadas a cabo por el Municipio desde 2017, debo decir que no tienen sustento probatorio ni logran conmovier en lo más mínimo lo resuelto para que se sustento probatorio, ni logran conmovier en lo más mínimo lo resuelto para que se cumpla la obligación legal, estableciendo las pautas y los términos para ello, máxime cuando resulta de la causa que el Municipio no ha demostrado que ejerce acciones positivas, sino luego de recibir una orden judicial, tal como está comprobado con las constancias del «Incidente de medida cautelar».

Como se ha expresado, el Estado tiene la obligación de «jar la política ambiental, proteger y preservar la integridad del ambiente, la biodiversidad, el uso y la administración racional de los recursos naturales, promover el desarrollo productivo compatible con la calidad ambiental, el uso de tecnologías no contaminantes y la disminución de la generación de residuos nocivos, dicta la legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, sanciona su incumplimiento y exige la reparación de los danos., de asegurar el uso adecuado de los recursos naturales, optimizar la producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación asimismo deberá estimular e impulsar la investigación y ejecución de proyectos fundados en planes y programas dedesarrollo sustentable que incorporen fuentes de energía renovable no contaminantes o limpias, disminuyendo en lo posible la explotación de aquellos recursos no renovables. (arts. 53 y 54 Constitución de la Provincia de Corrientes).

Asimismo, el Estado Provincial y los municipios deben promover a la gestión integral de los residuos y su utilización productiva y la determinación previa del proceso de evaluación del impacto ambiental es obligatoria para todo emprendimiento público o privado susceptible de causar efectos relevantes en el ambiente (arts. 55 y 57 de la Carta Magna Provincial).

En los arts. 1, 4, 7 inc. 1, incs. 6 /13 y 27 y ccs. de la Carta Orgánica Municipal se establece idéntico mandato.

Sin embargo y tal como se desprende de las constancias de la causa, la demandada no ha demostrado el cumplimiento de sus deberes en materia ambiental en el caso concreto, ni sus defensas son su cientes o invocan algún eximente de responsable dad, que me permita resolver de modo diferente a lo dispuesto por el fallo en crisis porque, aunque bien cita la Ordenanza No 476/2016 como sustento jurídico de su defensa, no se avizoran acciones positivas y proactivas en pos de su cumplimiento, lo

ó

que resulta de la prueba aportadas por la lamparista, como la inspección judicial y las testimoniales.

También el informe del ICAA y las audiencias conciliatorias en las que participaron las partes dan cuenta de que el Municipio no ha sido diligente, ni ha cumplido activamente con los requerimientos del Instituto a los nes de avanzar y culminar con el EIA.

Este último estudio, que la demandada pretende sustituir con el realizado por la rma SOLMAX, requiere del cumplimiento de los trámites que establece la L.No 5067, los que a la fecha del presente no han nalizado, por impericia de la solicitante de la evolución sobre el impacto ambiental del basural municipal, cuya contaminación se denuncia por esta vía.

Los argumentos vertidos no son sólidos, ni tampoco convincentes para revocar lo ordenado por la sentencia apelada que desligue de la obligación legal de «adoptar las medidas necesarias para evitar el daño ambiental», pues en el caso, se han impuesto deberes de raigambre constitucional con origen en la función estatal ejercida como contrapartida de los derechos a la vida a la salud, al ambiente sano, a la conservación del ecosistema, entre otros, cuya protección invoca la lamparista.

Al respecto, Tamil sostiene » que en la medida en que el deber de prevención traduce un principio general del derecho y constituye una derivación natural de los derechos y garantías establecidos constitucionalmente .incluido el deber de mitigación del daño, obligación reconocida invariablemente tanto en nuestro derecho como en materia de responsabilidad internacional de los Estados. se debe concluir que el referido deber resulta también exigible frente al Estado, sus entes y funcionarios» (TAWIL, Guido S., «Exigibilidad frente al Estado del deber de prevención del daño», LA LEY 21/10/2015,

1).

Siguiendo a Kemelmajer de Carlucci, puede afirmarse que la responsabilidad internacional del Estado por no prevenir los ataques a derechos fundamentales reconocidos en convenciones internacionales aprobadas por Argentina es clara, con independencia de las disposiciones del Código Civil y Comercial que excluyen la aplicación de las normas de responsabilidad al Estado y al Funcionario Público. En este aspecto existe una serie de leyes que reglamentan tratados internacionales y de este aspecto, existe una serie de leyes que reglamentan tratados internacionales y de que surge esta responsabilidad, especialmente, frente a las personas vulnerables (mujeres, niños, ancianos, personas con discapacidad, etc.) (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida R., «La función preventiva de la responsabilidad en el Código Civil y Comercial de la Nación», en PEYRANO, Jorge W. (Director) .

ESPERANZA, Silvia L.(Coordinadora), «La acción preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación», Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2016, p. 357 y sgtes., en especial, p. 378/379.» La recurrente no ha logrado demostrar los perjuicios que el fallo le ocasiona de manera tal que autorice a modificar lo resuelto en la primera instancia, máxime cuando tenemos presente que el Estado (Nacional, Provincial, local), debe obrar dentro del marco de legalidad, no pudiendo negarse al cumplimiento del orden jurídico impuesto y, menos, cuando de su obrar ilegítimo procede el daño alegado.

En este supuesto se trata de encauzar el obrar conjunto de los Estados, Provincial y Municipal, a fin de evitar mayores sucesos dañosos en materia ambiental, dentro del menor tiempo posible.

Por todo ello, los agravios esgrimidos por la demanda resultan insuficientes para revocar la sentencia No 09/2020, debiendo confirmarse en lo que fue materia de agravios, con mandato asimismo, la condena en costas en mérito al principio objetivo de la derrota (art. 14 L. No 2903 y 68 del CPCC).

V. Respecto de la queja de la actora, considero que tiene entidad para modificar la sentencia N 09 en lo que respecta a las costas que se le impusieron en el punto 2).

Efectivamente y según surge de las constancias del expediente (punto IV de la demanda y punto 3 de la Res. No 13 de fs. 45/53 vta.) la rma KUERA S.A. ha sido citada como tercero interesado, no como parte demandada del proceso ambiental.

Por ello, entiendo que existen justas razones que autorizan a establecerlas en el orden causado respecto al pedido de citación de terceros, máxime cuando la rma no fue condenada sino que resultara beneficiada con los alcances positivos de la sentencia, en orden al cuidado del medio ambiente donde desarrolla su actividad, lindante con el basurero municipal.

Asimismo, como lo expuse en situaciones análogas, la naturaleza de incidencia colectiva de los derechos, cuya protección se ha pedido que, en rigor, excede el ámbito de una cuestión estrictamente individual y patrimonial, amerita atenuar el principio general en materias de costas, por cuanto no es sino el resultado del compromiso social del grupo de personas que se consideraron legitimados para acudir a la jurisdicción judicial (segundo párrafo del art. 68 del CPCC).

En ese sentido la Corte Federal ha sostenido que « el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental (art. 41 de la Constitución Nacional) no conlucen una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente» (CSJN, Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros, 20/0672006, Fallos:329:2316).

Además, enfatiza la participación ciudadana como deber del cuidado y prevención del daño ambiental, circunstancia que he evaluado, especialmente, para relevar a la actora de las costas, máxime cuando «En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental las reglas procesales deben ser particularmente interpretadas con un criterio amplio que ponga el acento en el carácter meramente instrumental de medio a fin, revalorizando las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del «JUEZ ESPECTADOR» (in re : MENDOZA, BEATRIZ S.

Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS Corte Suprema de Justicia de la Nación, 19 de febrero de 2015, Fallos 338:80).

Por ello, propicio admitir el recurso interpuesto por la accionante y revocar la parte del punto 2 que le impone las costas a la lamparista, debiendo modificarse y disponerse que serán soportadas «por el orden causado».

VI. Por las citadas razones, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y admitir el incoado por la parte actora, y en su mérito, con rmar la Sentencia N 09 emitida el 7.08.2020 en todo lo que no fuere materia de apelación, con costas en esta instancia a la demandada vencida.

Regular los honorarios del letrado de la parte actora en el TREINTA (30%) del importe jado en origen, al que deberá adicionarse el porcentaje del I.V.A. en el caso que el letrado se encuentre inscripto como responsable de este tributo ante la A.F.I.P. (arts. 9 y 14 de la ley 5822), con más el interés establecido en el art. 56 de la ley arancelaria hasta su efectivo pago.

A LA MISMA CUESTION, LA SENORA VOCAL DOCTORA MARIA HERMINIA PUIG DIJO:

I.- Vienen estos a despacho en honor al llamamiento de autos para Sentencia de fs. 482 y orden de votación.

Analizadas las constancias de la causa adhiero a la relación de la causa y parcialmente a la solución propuesta por la Sra.Vocal pre-opinante, pero disiento en la recepción del agravio sobre la imposición de costas planteado por la parte actora, por la citación como tercero interesado a la rma KUERA S.A.

En efecto, y como señala la sentencia de grado en el considerando 2.8, la citación de tercero fue a pedido de la parte actora, por cuyo requerimiento la empresa referida debió comparecer a juicio y probar el error en la relación jurídica alegada, generando así un dispendio de recursos para la citada, por el que resulta razonable que la actora se haga cargo de ello. Esa conclusión, que fuera objeto de agravio en el recurso de la parte actora, no es sino la derivación razonada en derecho y la aplicación del principio objetivo de la derrota, tal como lo señala la Sentencia de origen.

Así se ha dicho: «El ordenamiento procesal civil de la Provincia de Corrientes mantiene como fundamento de la institución y como principio o regla madre el clásico criterio expuesto por CHIOVENDA: el hecho objetivo de la derrota (arti. 68). De lo que se trata es de evitar que la aplicación de la ley pueda arrojar perjuicios a quien la misma ley ampara, por lo que el Estado debe imponer al

vencido la obligación de resarcir los gastos que al vencedor le ha ocasionado el litigio (JAPIOT, B, Le fondement de la dette des pens, en «Revue Trimestrielle», 1914, p.523).» ACOSTA, VICENTE DE JESUS C/ RAMON SALVADOR ALFONZO S/ DANOS Y PERJUICIOS STJ C02 46947/5 SENTENCIA 42 22/05/2013.

En consecuencia, a tenor de la disidencia parcial planteada, corresponde también , p p , p

rechazar el recurso de apelación de la actora y con rmar la Sentencia N 09 del 07.08.2020 en todas sus partes, con costas a los recurrentes vencidos. ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTION, LA SENORA VOCAL DOCTORA MARTHA

HELIA ALTABE DE LERTORA DIJO:

I.- Llegan las presentes actuaciones a mi público Despacho, atento al llamamiento de «Autos para Sentencia» de fs. 482 y el orden de votación allí establecido.

II.- Las Sras.Vocales preopinantes, disienten únicamente en la manera de resolver el planteo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Analizadas ambas posturas, me adhiero al voto de la Sra. Vocal votante en primer término, por compartir sus fundamentos. Me explico.

Como bien se desprenden de las constancias de autos, la rma KUERA S.A. fue citada como tercero interesado en las presentes actuaciones, no habiendo sido condenada, por lo tanto, las costas deben ser impuestas por el orden causado, como bien lo expresa la Sra. Vocal Dra.

Nidia Alicia Billinghurst de Braun. Ello, en teniendo en cuenta la naturaleza de incidencia colectiva de los derechos, cuya protección se pretende por medio de la presente Acción de Amparo.

«En todos estos pleitos aparece la necesidad de compatibilizar conductas y establecer el orden y prioridad de los intereses y derechos a proteger, diagramando un plan de realización del servicio público esencial actuando sobre causas y efectos con prudencia y equilibrio. Debe encontrarse un punto razonable entre lo que se debió hacer y lo que en el presente de la situación de hoy, en verdad, se puede hacer.» (Confr. MORELLO, Augusto. «Las causas ambientales y su complejidad», DJ, 2004-21103. Citado en «Calderón, Horacio Placido del Valle y otro c. Municipalidad de Guaymallen y otros». Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I; Publicado en: LL Gran Cuyo 2007 (abril), 291; Cita Online: AR/JUR/8625/2006)

Por lo que no siendo para más se da por nalizado el presente acuerdo, pasado y rmado todo por ante mi, Secretaria autorizante, que doy fe.

Firmado: Doctoras Nidia Alicia Billinghamurst de Braun – Maria Herminia Puig – Martha Helia Altabe de Lertora. Ante mi, Dra. Carolina Vega Curi

Secretaria.

Concuenda elmente con su original obrante en el Libro de Sentencias de Amparo de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral, expido el presente en la Ciudad de Corrientes, a los tres (03) dias del mes de Agosto de dos mil veintiuno. Conste.

SENTENCIA N216

Por los fundamentos de que instruye el precedente Acuerdo; SE RESUELVE:1o) DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Santo Tome a fs. 401/403 vta., y en su merito, con rmar la Sentencia N 09 emitida el 7.08.2020, por los fundamentos dados en los considerandos; 2) ADMITIR el recurso interpuesto por la accionante y revocar la parte del punto 2 de la sentencia, que impone las costas a la lamparista, debiendo modi carse el mismo y disponerse que serán soportadas «por el orden causado», por los fundamentos dados; 3) IMPONER las costas de esta instancia al Municipio vencido (art. 68 del CPCC); 4o) REGULAR los honorarios profesionales del letrado de la parte actora en el 30% de lo que se je en primera instancia, suma a la que se le adicionara el importe correspondiente al IVA si resulta responsable del pago de dicho tributo (arts. 2o, 9o, 14o y cc de la Ley 5822). 5o) INSERTAR, registrar y noti car.

Dra. NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN

Juez de Cámara

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral . Poder Judicial Provincia de Corrientes

Dra. MARIA HERMINIA PUIG

Presidente de Cámara

es de te de Cá a a

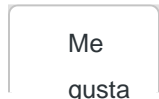
Dra. MARTHA HELIA ALTABE DE LERTORA

# Jueza de Cámara Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral

– Poder Judicial Provincia de Corrientes

Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI

Me gusta esto:



Sé el primero en decir que...



Mirá Nuestros Planes

CATEGORY:

FALLOS, PORTADA

TAG:

AMBIENTAL, AMPARO AMBIENTAL, CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, DAÑO AMBIENTAL, DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA, IMPACTO AMBIENTAL, PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, RESIDUOS, RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO

PREVIOUS:

#Fallos Casamiento en EE.UU. vale:  
Validez del matrimonio celebrado en el extranjero conforme a las leyes del lugar de celebración sin exigir su previa inscripción en el Registro correspondiente

NEXT:

Dr. Oscar A. Davini

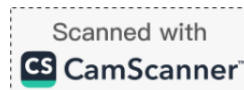
COMPARTIR:

Compartir 48

Share

Correo electrónico

Imprimir



RECIBE LAS NOTICIAS POR CORREO-E

Subscribe

Conoce nuestros planes  
**SUSCRIPCION EN LINEA**



Mirá Nuestros Planes



¡Agenda de MasterClasses!



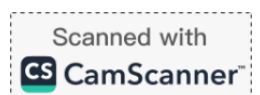
mas info? clic aquí

30 preguntas & respuestas sobre los  
derechos de los consumidores y  
usuarios

Autor: Dra. Johanna Caterina Faliero PhD



Especial Microjuris  
**DNU 70/2023**





### Esto opinan de microjuris

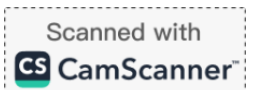
4,8

4,8 de 5 estrellas (basado en 129 reseñas)

Excelente	89%
Muy buena	6%
Media	1%
Mala	2%
Muy mala	2%

**Dejanos tu opinión**

**Ver opiniones**



## Relacionado



#Fallos Amparo ambiental: La Municipalidad debe impedir el acceso al predio en el cual se depositan Residuos Sólidos Urbanos, hasta tanto pose a un nuevo predio para tratamiento y disposición de dichos residuos

7 junio 2023

En «FALLOS»



#Fallos Medio ambiente: Un municipio deberá responder por la contaminación producida alrededor del basurero comunal a cielo abierto, agravado por la demora en tramitar y obtener la Declaración de Impacto Ambiental

28 agosto 2020 En

«FALLOS»



Se ordena a la Municipalidad el cierre perimetral del basurero a cielo abierto de la ciudad y entierro de la totalidad de la basura expuesta en cavas impermeabilizadas.

23 mayo 2017

En «AMBIENTAL FALLOS»



#Fallos Amparo ambiental: Una empresa de aguas deberá proceder a la construcción y puesta en funcionamiento de la planta de tratamiento de residuos cloacales en la Ciudad de Goya

18 octubre 2023 En

«FALLOS»

Seguínos en    Chile / Puerto Rico / Venezuela

## Contacto

socios.ar@microjuris.com

Teléfono: +5411 5031 9300

[Política de privacidad](#) [Términos y condiciones](#) [Quiénes somos](#)

Mirá Nuestros Planes



## UNIVERSIDAD SIGLO 21

**Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral. 03 de agosto del año 2021. Autos: “Etchegaray Centeno Eduardo Raúl c/ Municipalidad de Santo Tomé s/ amparo”.**

**MODELO DE CASO**

**SEMINARIO FINAL**

**Nombre:** Ever Celene Itati Ayala

**Legajo:** VABG64074

**DNI:** 34.033.699

**Carrera :** Abogacía.

**Selección del tema:** Derechos sociales (DESCA: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)

**Selección del fallo:** Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral. 03 de agosto del año 2021. Autos: “Etchegaray Centeno Eduardo Raúl c/ Municipalidad de Santo Tomé s/ amparo”.

## **I. Introducción**

La acción de amparo como herramienta en pos de, entre otros, la protección del derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano y equilibrado, se encuentra expresamente tutelado en el art. 43 de la Constitución Nacional, incorporado con la reforma constitucional del año 1994.

En este sentido, la defensa del medio ambiente se convierte en materia de riguroso estudio para la legislación y jurisprudencia interna e internacional. En cuanto la gran problemática que presentan los basurales a cielo abierto, los cuales provocan serios e irreparables daños al ecosistema, el agua, el ambiente y la vida de todo ser vivo.

En ese orden de ideas, la presente nota a fallo, llevará a cabo un exhaustivo y riguroso análisis al fallo “Etchegaray Centeno Eduardo Raúl c/ Municipalidad de Santo Tomé s/ amparo”, resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral, el 3 de agosto del año 2021, donde el actor, concejal de dicha localidad, intima al Municipio por el daño ambiental que provoca un basurero a cielo abierto ubicado a 200 metros de las costas del Río Uruguay y de una reserva ecológica, sin ningún tipo de tratamiento y omitiendo la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) requerido por la ley N° 25.675 General del Ambiente.

En esta línea, se denomina basurales a cielo abierto a aquellos sitios donde se disponen residuos sólidos de forma indiscriminada, sin control de operación y con escasas medidas de protección ambiental. Por su parte, es importante destacar que en nuestro Estado existen aproximadamente cerca de cinco mil basurales a cielo abierto, teniendo en cuenta ello, significa que cada municipio cuenta con al menos dos basurales promedio.

Asimismo, más allá de que dichos basurales cuenten con las formalidades establecidas en la normativa, no deja de ser un foco de contaminación debido a los gases que generan para el medio ambiente y suelo. Sin perjuicio de ello, además, la falta de control de los mismos por parte del Estado.

Por ello, para justificar la importancia de la sentencia objeto de estudio, es menester mirarla desde el punto de vista sociológico, ello porque en palabra de Ferraris (2021), los basurales a cielo abierto carecen de medidas mínimas de seguridad, por lo que puede encontrarse todo tipo de residuos, incluso patogénicos y peligrosos. A su vez, tampoco cuentan con la impermeabilidad de los suelos donde se emplazan o la distancia adecuada respecto de las napas freáticas, los cursos de aguas superficiales, los centros urbanos u otras áreas susceptibles de recibir los impactos derivados de estas instalaciones. Al no contar con este suelo impermeabilizado, los basurales a cielo abierto resultan un foco de contaminación, tanto por la generación de líquido lixiviado como por la emisión de gases de efecto invernadero.

Desde la mirada académica, en mencionado fallo aporta tanto a nivel provincial como nacional, sólidas bases para que los demás tribunales del país, tanto inferiores como superiores, adopten idéntica solución en causas análogas.

En el fallo analizado se evidencia un problema jurídico de prueba ya que, la accionada no contaba con el correspondiente EIA requerido por la ley N° 25.675 y la consulta popular que por Decreto N° 1172/2003 expresa que la audiencia pública constituye una instancia de participación para los ciudadanos, previo a la toma de decisiones sobre ciertas cuestiones fundamentales. Ambos requerimientos resultan imprescindibles y concluyentes para determinar si la actividad desplegada por la Municipalidad de Santo Tomé, en depositar los residuos a cielo abierto constituye o no, peligro, daño o deterioro al medio ambiente y a la salud de las personas.

Por su parte, ello evidencia la importancia del estudio del impacto ambiental, para resolver el caso, ya que la carencia del mencionado estudio, deviene en que la existencia de un hecho no probado, obliga a los magistrados a emitir decisiones es pos de la protección y ponderación del medio ambiente enalteciendo el principio precautorio, eje rector de la legislación ambiental.

En alusión al mencionado problema jurídico, Alchourrón y Bulygin (2012) sostienen que los problemas de prueba afectan a la premisa fáctica del silogismo, y que el análisis que se admite no es sobre la prueba del caso concreto o cómo se probó un hecho particular, sino el valor y funcionamiento de determinadas presunciones legales, cargas probatorias y valoración de algunos tipos de pruebas en los hechos delimitados por la temática. Estos llaman a este tipo de problema lagunas de conocimientos y en

concordancia a ello expresan que las lagunas de conocimiento aparecen en el nivel de la aplicación de las normas a los casos individuales y tienen su origen en problemas empíricos o empíricos-conceptuales (Alchourrón y Bulygin, p. 64, 2012).

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

Como consecuencia de la existencia de un basural a cielo abierto, donde hace más de una década la basura que es recolectada va a parar allí sin ningún tipo de tratamiento, con la agravante de que este se encuentra a poco más de doscientos metros de la costa del Río Uruguay y de una reserva ecológica sin contar con el estudio de impacto ambiental para su disposición. En este contexto, se presenta el Dr. Etchegaray Centeno en carácter de vecino (afectado), abogado y concejal del demandado municipio.

Por su parte, la demanda es incoada contra la Municipalidad de Santo Tomé provincia de Corrientes, donde además solicita se cite como tercero demandado a la firma Kuera S.A. ya que, la accionada le había donado porción de terreno a la empresa, pero la misma pudo probar que ni el basural ni el Área Protegida Municipal creada por Ordenanza N 336/2011 se encuentran dentro de sus inmediaciones.

Asimismo, el 7 de agosto del año 2020, la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé admite parcialmente la demanda de amparo ambiental, desestimándola contra el tercero demandado. En desacuerdo a la mencionada resolución, el accionante interpone recurso de apelación a fs. 404/405 y la Municipalidad de Santo Tomé lo hizo a fs. 401/403.

Ante las apelaciones planteadas por las partes enfrentadas, las actuaciones llegan a conocimiento de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral quien resuelve desestimar el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Santo Tomé y confirmar la sentencia arribada el 7 de agosto de 2020, admitir el recurso incoado por el amparista y revocar las costas impuesta a esta parte e imponer las costas al municipio vencido.

## **III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia**

En la ciudad de Corrientes, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral constituida con las Doctoras Nidia Alicia Billingham de Braun, María Herminia Puig y Martha Helia Altabe de Lertora, resuelven admitir la

acción de amparo ambiental ya que, la comuna accionada como surge de las constancias de la causa, no ha podido probar el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental, tampoco sus argumentos resultan suficientes como así, tampoco invoca eximente de responsabilidad ante la orfandad probatoria respecto del Certificado de Estudio de Impacto Ambiental exigidos por la ley 25.675, tampoco ha llevado a cabo el mecanismo de consenso social mediante la realización de las respectivas audiencias públicas contenidas en el Decreto 1172/03.

Al respecto, los argumentos planteados por el Municipio demandado no son sólidos, ni convincentes ni tienen sustento probatorio para lograr que se adopte una solución diferente, como tampoco se evidencian acciones positivas y proactivas conducentes para el cumplimiento de lo exigido por la ley y para demostrar que no existe contaminación ambiental.

#### **IV. Referencias bibliográficas**

##### **Legislación**

**Constitución Nacional [Const] 1853 y reformas (Argentina).**

**Congreso de la Nación Argentina** (28 de noviembre de 2002) Ley General del Ambiente

**Decreto 1172/03** (3 de diciembre de 2003) Acceso a la Información Pública

##### **Doctrina**

**Alchourrón, C. E – Bulygin, E.** (2012) *Introducción a la metodología de las ciencias Jurídicas y sociales*. I° impresión. Editorial Astrea. Buenos Aires.

**Ferraris, Georgina** (2021), *Basurales a cielo abierto: una problemática para la salud y el medio ambiente*. Recuperado de <http://agenciajovendenoticias.org/medio-ambiente/basurales-a-cieloabierto-una-problematika-para-la-salud-y-el-medio-ambiente/>

##### **Jurisprudencia**

## **Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral- Etchegaray**

Centeno Eduardo Raúl c/ Municipalidad de Santo Tomé s/ amparo, 3 de agosto de 2021

**Selección del tema:** Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

**Selección del fallo:** Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral. 03 de agosto del año 2021. Autos: “Etchegaray Centeno Eduardo Raúl c/ Municipalidad de Santo Tomé s/ amparo”. Recuperado de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/09/23/fallos-amparo-ambiental-el-danoprovocado-por-el-funcionamiento-de-un-basural-a-cielo-abierto-por-no-llevarseadelante-las-medidas-de-accion-positivas-es-responsabilidad-de-la-municipalidad-dellu/>

### **I. Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis**

La acción de amparo como herramienta en pos de, entre otros, la protección del derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano y equilibrado, se encuentra expresamente tutelado en el art. 43 de la Constitución Nacional, incorporado con la reforma de 1994 y en el art. 20 inc. 2º de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

La defensa del medio ambiente se convierte en materia de riguroso estudio para la legislación y jurisprudencia interna e internacional, principalmente la gran problemática que presentan los basurales a cielo abierto, los cuales provocan serios e irreparables daños al ecosistema, el agua, el ambiente y la vida de todo ser vivo.

En esta línea se denomina basurales a cielo abierto a aquellos sitios donde se disponen residuos sólidos de forma indiscriminada, sin control de operación y con escasas medidas de protección ambiental. En Argentina existen 5000 basurales a cielo abierto, lo que significa, en promedio, más de dos basurales por municipio. La mayoría de ellos son formales, es decir, son el modo oficial en que los gobiernos locales eliminan su basura. Al no contar con suelo impermeabilizado, los basurales a cielo abierto resultan un foco de contaminación, tanto por la generación de líquido lixiviado como por la emisión de gases de efecto invernadero. (Recuperado de [argentina.gob.ar](http://argentina.gob.ar))

En ese orden de ideas, la presente nota a fallo, llevará a cabo un exhaustivo y riguroso análisis al fallo Etchegaray Centeno Eduardo Raúl c/ Municipalidad de

Santo Tomé s/ amparo, resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral, el 3 de agosto del año 2021, donde el actor, concejal de dicha localidad, intima al Municipio por el daño ambiental que provoca un basurero a cielo abierto ubicado a 200 metros de las costas del Río Uruguay y de una reserva ecológica, sin ningún tipo de tratamiento y omitiendo la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) requerido por la ley 25675 General del Ambiente.

Por ello, para justificar la importancia de la sentencia objeto de estudio, es menester mirarla desde el punto de vista sociológico, ello porque en palabra de Ferraris, 2021, (...) los basurales a cielo abierto carecen de medidas mínimas de seguridad, por lo que puede encontrarse todo tipo de residuos, incluso patogénicos y peligrosos. A su vez, tampoco cuentan con la impermeabilidad de los suelos donde se emplazan o la distancia adecuada respecto de las napas freáticas, los cursos de aguas superficiales, los centros urbanos u otras áreas susceptibles de recibir los impactos derivados de estas instalaciones. Al no contar con este suelo impermeabilizado, los basurales a cielo abierto resultan un foco de contaminación, tanto por la generación de líquido lixiviado como por la emisión de gases de efecto invernadero.

El lixiviado es un líquido que se produce cuando los residuos sufren el proceso de descomposición, y el agua (de las lluvias, el drenaje de la superficie o las aguas subterráneas) se percola a través de los residuos sólidos en estado de descomposición. Este líquido, contiene materiales disueltos y suspendidos que, si no son controlados de forma adecuada, pueden pasar a través del piso de base y contaminar fuentes de agua potable o aguas superficiales. La contaminación del suelo repercute en los ciclos de vida de las plantas. A su vez, los residuos mal dispuestos pueden generar la proliferación de plagas y vectores de enfermedades diversas.

Existe, además, el riesgo de que los residuos sean incinerados de forma espontánea o intencional, y, en el caso de los plásticos y otros materiales puede derivar, también, en la emisión de sustancias tóxicas, aumentando la concentración de contaminantes atmosféricos como óxidos de nitrógeno, óxidos de azufre o metales pesados, como el mercurio, el plomo, el cromo o el cadmio. Muchos de los basurales se convierten en la fuente de trabajo de una gran cantidad de recuperadores informales, quienes realizan tareas sin ningún tipo de elemento de protección personal, y sin contar con agua potable para su hidratación y correcta higiene. Tampoco disponen de un área de trabajo segura, quedando expuestos en el frente de descarga del basural. Los daños a la salud humana pueden ser de diversa índole y diferente gravedad, según la incidencia de varios factores. Algunas de las recurrencias detectadas son problemas neurológicos, malformaciones congénitas, bajo peso al nacer, o enfermedades como dengue y cólera. El cáncer

es otro tipo de enfermedad que se presenta en aquellas personas que habitan cerca de basurales. (Ferraris, 2021)

Desde la mirada académica, en mencionado fallo aporta tanto a nivel provincial como nacional, sólidas bases para que los demás tribunales del país, tanto inferiores como superiores, adopten idéntica solución en causas análogas.

## **II. Breve descripción del problema jurídico del caso**

En el fallo analizado se evidencia un problema jurídico de prueba, ello así, ya que la accionada no contaba con el correspondiente EIA requerido por la ley 25675 y la consulta popular que por Decreto N° 1172/2003 expresa que la audiencia pública constituye una instancia de participación para los ciudadanos, previo a la toma de decisiones sobre ciertas cuestiones fundamentales. Ambos requerimientos resultan imprescindibles y concluyentes para determinar si la actividad desplegada por la Municipalidad de Santo Tomé, en depositar los residuos a cielo abierto constituye o no, peligro, daño o deterioro al medio ambiente y a la salud de las personas.

Ello evidencia la importancia del estudio del impacto ambiental, para resolver el caso, ya que la carencia del mencionado estudio, deviene en que la existencia de un hecho no probado, obliga a los magistrados a emitir decisiones es pos de la protección y ponderación del medio ambiente enalteciendo el principio precautorio, eje rector de la legislación ambiental.

En alusión al mencionado problema jurídico, Alchourrón y Bulygin (2012) sostienen que los problemas de prueba afectan a la premisa fáctica del silogismo, y que el análisis que se admite no es sobre la prueba del caso concreto o cómo se probó un hecho particular, sino el valor y funcionamiento de determinadas presunciones legales, cargas probatorias y valoración de algunos tipos de pruebas en los hechos delimitados por la temática. Estos llaman a este tipo de problema lagunas de conocimientos y en concordancia a ello expresan que las lagunas de conocimiento aparecen en el nivel de la aplicación de las normas a los casos individuales y tienen su origen en problemas empíricos o empíricos-conceptuales (semánticos) (Alchourrón y Bulygin, p. 64, 2012).

## **III. Listado de revisión bibliográfica inicial**

## Legislación

Constitución de la Nación Argentina (1994)

Congreso de la Nación Argentina (28 de noviembre de 2002) Ley General del

Ambiente

Decreto 1172/03 (3 de diciembre de 2003) Acceso a la Información Pública

## Doctrina

Alchourrón, C. E – Bulygin, E. (2012) *Introducción a la metodología de las ciencias*

*Jurídicas y sociales*. 1º impresión. Editorial Astrea. Buenos Aires.

Ferraris, Georgina (2021), *Basurales a cielo abierto: una problemática para la salud*

y el medio ambiente. Recuperado de

<http://agenciajovenoticias.org/medio-ambiente/basurales-a-cieloabierto-una-problematika-para-la-salud-y-el-medio-ambiente/>

## Jurisprudencia

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral- Etchegaray

Centeno Eduardo Raúl c/ Municipalidad de Santo Tomé s/ amparo, 3 de agosto de 2021

## Otras fuentes

**Basurales a cielo abierto: situación socio ambiental y propuestas de solución integral.** Recuperado de:

<https://www.argentina.gob.ar/interior/ambiente/accion/basurales>

**Sumario:** I. Introducción - II. La premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura del autor. – VI.

Referencias bibliográficas.

## I. Introducción

La acción de amparo como herramienta en pos de, entre otros, la protección del derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano y equilibrado, se encuentra expresamente tutelado en el art. 43 de la Constitución Nacional, incorporado con la reforma constitucional del año 1994.

En este sentido, la defensa del medio ambiente se convierte en materia de riguroso estudio para la legislación y jurisprudencia interna e internacional. En cuanto la gran problemática que presentan los basurales a cielo abierto, los cuales provocan serios e irreparables daños al ecosistema, el agua, el ambiente y la vida de todo ser vivo.

En ese orden de ideas, la presente nota a fallo, llevará a cabo un exhaustivo y riguroso análisis al fallo “Etchegaray Centeno Eduardo Raúl c/ Municipalidad de Santo Tomé s/ amparo”, resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral, el 3 de agosto del año 2021, donde el actor, concejal de dicha localidad, intima al Municipio por el daño ambiental que provoca un basurero a cielo abierto ubicado a 200 metros de las costas del Rio Uruguay y de una reserva ecológica, sin ningún tipo de tratamiento y omitiendo la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) requerido por la ley N° 25.675 General del Ambiente.

En esta línea, se denomina basurales a cielo abierto a aquellos sitios donde se disponen residuos sólidos de forma indiscriminada, sin control de operación y con escasas medidas de protección ambiental. Por su parte, es importante destacar que en nuestro Estado existen aproximadamente cerca de cinco mil basurales a cielo abierto, teniendo en cuenta ello, significa que cada municipio cuenta con al menos dos basurales promedio.

Asimismo, más allá de que dichos basurales cuenten con las formalidades establecidas en la normativa, no deja de ser un foco de contaminación debido a los gases que generan para el medio ambiente y suelo. Sin perjuicio de ello, además, la falta de control de los mismos por parte del Estado.

Por ello, para justificar la importancia de la sentencia objeto de estudio, es menester mirarla desde el punto de vista sociológico, ello porque en palabra de Ferraris (2021), los basurales a cielo abierto carecen de medidas mínimas de seguridad, por lo que puede encontrarse todo tipo de residuos, incluso patogénicos y peligrosos. A su vez, tampoco cuentan con la impermeabilidad de los suelos donde se emplazan o la

distancia adecuada respecto de las napas freáticas, los cursos de aguas superficiales, los centros urbanos u otras áreas susceptibles de recibir los impactos derivados de estas instalaciones. Al no contar con este suelo impermeabilizado, los basurales a cielo abierto resultan un foco de contaminación, tanto por la generación de líquido lixiviado como por la emisión de gases de efecto invernadero.

Desde la mirada académica, en mencionado fallo aporta tanto a nivel provincial como nacional, sólidas bases para que los demás tribunales del país, tanto inferiores como superiores, adopten idéntica solución en causas análogas.

En el fallo analizado se evidencia un problema jurídico de prueba ya que, la accionada no contaba con el correspondiente EIA requerido por la ley N° 25.675 y la consulta popular que por Decreto N° 1172/2003 expresa que la audiencia pública constituye una instancia de participación para los ciudadanos, previo a la toma de decisiones sobre ciertas cuestiones fundamentales. Ambos requerimientos resultan imprescindibles y concluyentes para determinar si la actividad desplegada por la Municipalidad de Santo Tomé, en depositar los residuos a cielo abierto constituye o no, peligro, daño o deterioro al medio ambiente y a la salud de las personas.

Por su parte, ello evidencia la importancia del estudio del impacto ambiental, para resolver el caso ya que, la carencia del mencionado estudio, deviene en que la existencia de un hecho no probado, obliga a los magistrados a emitir decisiones es pos de la protección y ponderación del medio ambiente enalteciendo el principio precautorio, eje rector de la legislación ambiental.

En alusión al mencionado problema jurídico, Alchourrón y Bulygin (2012) sostienen que los problemas de prueba afectan a la premisa fáctica del silogismo, y que el análisis que se admite no es sobre la prueba del caso concreto o cómo se probó un hecho particular, sino el valor y funcionamiento de determinadas presunciones legales, cargas probatorias y valoración de algunos tipos de pruebas en los hechos delimitados por la temática. Estos llaman a este tipo de problema lagunas de conocimientos y en concordancia a ello expresan que las lagunas de conocimiento aparecen en el nivel de la aplicación de las normas a los casos individuales y tienen su origen en problemas empíricos o empíricos-conceptuales (Alchourrón y Bulygin, p. 64, 2012).

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

El Dr. Etchegaray Centeno en carácter de vecino (afectado), de profesión abogado y concejal del municipio de Santo Tomé de la provincia de Corrientes, ha detectado que en dicho municipio, como consecuencia de la existencia de un basural a cielo abierto, donde hace más de una década la basura que es recolectada va a parar allí sin ningún tipo de tratamiento, con la agravante de que este se encuentra a poco más de doscientos metros de la costa del Río Uruguay y de una reserva ecológica sin contar con el estudio de impacto ambiental para su disposición.

De esta manera, el actor entiende que la Municipalidad de Santo Tomé de la provincia de Corrientes no ha demostrado el cumplimiento de los mínimos deberes en materia ambiental, para proteger a los ciudadanos de dicha localidad.

Asimismo, indica que el Estado provincial y municipal tienen el deber de realizar una evaluación del impacto ambiental que podría causar la basura desechada a cielo abierto.

Ahora bien, en razón de proteger el medio ambiente de que el mismo según desprende del propio art. 41 de nuestra Carta Magna, debe ser sano y equilibrado, y le compete al Estado público bregar por él.

Por su parte, la demanda es incoada contra la Municipalidad donde además solicita se cite como tercero demandado a la firma Kuera S.A. ya que, la accionada le había donado porción de terreno a la empresa, pero la misma pudo probar que ni el basural ni el Área Protegida Municipal creada por Ordenanza N 336/2011 se encuentran dentro de sus inmediaciones.

Ahora bien, el 7 de agosto del año 2020, la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé admite parcialmente la demanda de amparo ambiental, desestimándola contra el tercero demandado. En desacuerdo a la mencionada resolución, el accionante interpone recurso de apelación a fs. 404/405 y la Municipalidad de Santo Tomé lo hizo a fs. 401/403.

De esta manera, la sentencia tenía el fin lograr una gestión sustentable y adecuada del medio ambiente, preservarlo sobre todas las cosas, y apuntar a prevenir daños futuros.

En consonancia con lo expuesto, ante las apelaciones planteadas por las partes enfrentadas, las actuaciones llegan a conocimiento de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral quien resuelve desestimar el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Santo Tomé y confirmar la sentencia arribada el 7 de agosto de 2020, admitir el recurso incoado por el amparista y revocar las costas impuesta a esta parte e imponer las costas al municipio vencido.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia**

En la ciudad de Corrientes, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral constituida con las Doctoras Nidia Alicia Billingham de Braun, María Herminia Puig y Martha Helia Altabe de Lertora, resuelven admitir la acción de amparo ambiental, todo ello encuadrándose de las siguientes argumentaciones.

De esta manera, la comuna accionada como surge de las constancias de la causa, no ha podido probar el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental, tampoco sus argumentos resultan suficientes como así, tampoco invoca eximente de responsabilidad ante la orfandad probatoria respecto del Certificado de Estudio de Impacto Ambiental exigidos por la ley 25.675, tampoco ha llevado a cabo el mecanismo de consenso social mediante la realización de las respectivas audiencias públicas contenidas en el Decreto 1172/03.

Asimismo, los magistrados entienden que el derecho del medio ambiente es un derecho de incidencia colectiva, el cual, debe ser respetado y sobre todas las cosas primar que en caso de duda en las controversias de índole ambiental aplicarse el principio -In Dubio Pro Natura-.

Tal es así que, debe darse el cumplimiento de las leyes en la materia ambiental, y, sobre todo, prevenir un posible daño irreversible.

Por otra parte, se debe comprender que en función del problema probatorio que acaece en los presentes, la demandada no presentó las pruebas suficientes para poder revertir la sentencia del tribunal inferior, por ello, su agravio principalmente en apelar la sentencia no resultaría positivo.

En base a lo expuesto, del fallo cuestionado las constancias de la parte actora agregadas a la causa pudieron determinar que existía manifiestamente una violación al

derecho del medio ambiente y a la salud, derechos que competen a la totalidad de la población y cuyo resguardo debe ser respetado por el Estado.

Por su parte, la demandada no ha demostrado el más mínimo cumplimiento a sus deberes en razón de materia ambiental en el caso en concreto, ni tampoco desprende de sus propias defensas intentadas resultasen suficientes para revertir lo fallado por el tribunal inferior.

En este mismo orden de ideas, tampoco el Municipio en trenza había demostrado el cumplimiento con el EIA, ni tampoco su evolución en el impacto ambiental.

Ahora bien, los argumentos planteados por el Municipio demandado no son sólidos, ni convincentes ni tienen sustento probatorio para lograr que se adopte una solución diferente, como tampoco se evidencian acciones positivas y proactivas conducentes para el cumplimiento de lo exigido por la ley y para demostrar que no existe contaminación ambiental.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudencia**

El daño ambiental se configura como un concepto complejo y multifacético que ha sido objeto de análisis por parte de diversos autores y organismos internacionales. En el marco legal argentino, la Ley General del Ambiente (LGA) en su artículo 27 define al daño ambiental como "toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos".

A partir de esta definición, autores como Sabsay y Di Paola (2000), profundizan en las consecuencias del daño ambiental, destacando que este no solo implica una alteración o destrucción del medio, sino que también afecta de manera inevitable la calidad de vida de los ecosistemas, los seres vivos y todos los componentes del entorno.

Asimismo, un aspecto fundamental a considerar en la determinación del daño ambiental es la capacidad de autor regeneración del sistema natural. Una alteración simple, podría permitir la recuperación automática del ambiente, mientras que, en un caso de daño propiamente dicho, la restauración natural no sería posible, considerando un marco temporal razonable. En este sentido, si un daño requiere millones de años para la recomposición del sistema, se consideraría un daño ambiental.

En palabras de Falbo (2009), resalta la dificultad de establecer una definición única y definitiva del daño ambiental debido a su naturaleza dinámica y cambiante. A diferencia de un daño común, el daño ambiental se caracteriza por la incertidumbre en diferentes grados y la complejidad de su reparación para volver al estado previo.

De esta manera, en la mayoría de los casos, el daño ambiental es irreparable, y si existe la posibilidad de restauración, el equilibrio del sistema puede tardar años en recuperarse. Es por ello que la prevención y la tutela del medio ambiente son medidas fundamentales para evitar este tipo de daños.

Por otro lado, efectivamente la precaución y la prevención temprana se erigen como obligaciones legales fundamentales ante la amenaza al derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado. En este contexto, la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) emerge como una herramienta legal preventiva de gran relevancia.

Por su parte, la EIA, tal como lo señala Morales Lamberti (2018), constituye un procedimiento administrativo preventivo y participativo de la sociedad. Su objetivo principal es identificar, predecir, evaluar y mitigar los potenciales impactos que un proyecto, obra o actividad pueda ocasionar al ambiente, tanto en el corto como en el mediano y largo plazo.

De esta manera, Vals (2016) ofrece una definición de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) que destaca su alcance integral: "un proceso apto para identificar, estudiar y difundir los efectos directos e indirectos, individuales y colectivos, mediatos e inmediatos, presentes y futuros de toda actividad susceptible de impactar en el ambiente" (Vals, 2016 p.139).

Tal es así que, Cafferatta (2015) destaca el rol fundamental de los estudios de impacto ambiental (EIA) en la evaluación de los potenciales daños o impactos que un proyecto de desarrollo o inversión podría generar sobre una determinada comunidad. Enfatiza que estos estudios deben realizarse de manera previa a la ejecución del proyecto y con mecanismos de participación efectiva de las personas o grupos afectados.

En el mismo sentido, la Ley General del Ambiente (LGA), en sus artículos 11, 12 y 13, establece los presupuestos mínimos para el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Del análisis, de los artículos en cuestión se observa la obligatoriedad de la EIA en cuanto a que toda obra o actividad que se realice en el territorio

nacional, y, que sea susceptible de degradar el medio ambiente, alguno de sus componentes o afectar la calidad de vida de la población de manera significativa deberá someterse a un procedimiento de EIA previo a su ejecución.

A su vez, se establece que las personas físicas o jurídicas interesadas en realizar una obra o actividad sujeta a EIA deben presentar una declaración jurada donde manifiesten si las mismas afectarán o no al medio ambiente. De allí, se deriva que las autoridades competentes determinarán la necesidad de presentar un estudio de impacto ambiental y, en su caso, realizarán una evaluación de impacto ambiental. Con base en la evaluación, se emitirá una declaración de impacto ambiental donde se aprobará o rechazará el proyecto, considerando los estudios presentados.

Asimismo, los estudios de impacto ambiental deben contener, como mínimo la descripción detallada del proyecto, obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias que el proyecto producirá en el ambiente y las acciones a implementarse para mitigar los efectos negativos del proyecto.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia importante en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), reafirmando su rol como herramienta fundamental para la protección del medio ambiente. Por su parte, la Corte Federal en el Fallo “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” (02 de marzo de 2016) resolvió un conflicto sobre la actividad minera en Catamarca. El tribunal, al analizar la Ley General del Ambiente (LGA), estableció que, la declaración de impacto ambiental debe emitirse previamente al inicio de las obras y que la autoridad competente solo puede aprobar o rechazar los estudios presentados, no aprobarlos de forma condicional. Este fallo, ratifica la obligatoriedad y rigurosidad del procedimiento de EIA, asegurando que se tomen medidas preventivas antes de iniciar proyectos con potencial impacto ambiental.

A su vez, el Máximo Tribunal Federal en la causa “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A s/ 12 recurso” (05 de septiembre de 2017) evaluó irregularidades en el procedimiento de EIA para desmontes de bosques nativos en Jujuy. El tribunal determinó, que las irregularidades en la EIA son motivo suficiente para anular

las autorizaciones del proyecto, sosteniendo que una aprobación condicionada de la EIA, con sugerencias o recomendaciones, no se ajusta a la normativa ambiental.

Asimismo, podemos mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Salas Dino y otros c/ Salta, Prov. De y Estado Nacional s/ amparo”, (13/12/2011). entendió acertadamente que el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiestan.

En esta misma línea de ideas, por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo, de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras. Por otro lado, la aplicación del principio precautorio en este caso, obliga a suspender las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en los cuatro departamentos de mención, hasta tanto se efectúe un estudio de impacto acumulativo de dichos procesos

#### **V. Postura del autor**

Si bien el caso analizado recae sobre la falta de prueba, los magistrados han decidido hacer lugar a la acción de amparo ya que, la Municipalidad no ha logrado probar el cumplimiento de sus obligaciones en materia ambiental, y mucho menos el Estudio de Impacto Ambiental, conforme los artículos 11 y 12 de la LGA.

En el presente caso, expresamos nuestra total coincidencia con la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual resalta la importancia del daño ambiental y la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) como pilares fundamentales para la protección del medio ambiente y los derechos de las comunidades.

Por su parte, la sentencia pone de manifiesto el incumplimiento por parte del municipio de la normativa ambiental vigente, específicamente en lo que respecta a la no

realización de estudios de impacto ambiental para el basural a cielo abierto. Esta omisión constituye una grave falta que ha generado daños considerables al medio ambiente y a la salud de las personas que habitan en las zonas aledañas.

Asimismo, es fundamental destacar que las disposiciones amparadas por el máximo tribunal federal se encuentran en plena consonancia con los presupuestos mínimos de protección ambiental establecidos en la Ley General del Ambiente (LGA). La EIA, tal como se detalla en los artículos 11, 12 y 13 de la LGA, se configura como una herramienta indispensable para prevenir y mitigar los impactos negativos que un proyecto o actividad pueda ocasionar al ambiente.

El caso en cuestión, evidencia la negligencia del municipio al no cumplir con las obligaciones legales en materia de EIA. Esta omisión, ha generado consecuencias graves e irreversibles para el medio ambiente y las comunidades afectadas. La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación envía un mensaje claro y contundente sobre la necesidad de un estricto cumplimiento de la normativa ambiental para garantizar la protección del medio ambiente y los derechos de las personas.

## **VI. Referencias bibliográficas**

### ***Legislación***

**Constitución Nacional [Const] 1853 y reformas (Argentina).**

**Congreso de la Nación Argentina** (28 de noviembre de 2002) Ley General del Ambiente

**Decreto 1172/03** (3 de diciembre de 2003) Acceso a la Información Pública

### ***Doctrina***

**Alchourrón, C. E – Bulygin, E.** (2012) *Introducción a la metodología de las ciencias Jurídicas y sociales*. I impresión. Editorial Astrea. Buenos Aires.

**Cafferatta, N.** (2004). “Introducción al Derecho Ambiental”. México. 1º ed.

**Falbo, A. J.** (2009) “Derecho Ambiental” La Plata: Librería Editora Platense

**Morales Lamberti, A.,** (2018) *Derechos Humanos y Debido Proceso Ambiental: ¿Quo Vadunt en materia de principio de no regresividad ambiental?*

Cuaderno de Derecho Ambiental N° X. pp. 26-54, Córdoba: IJ Editores Información Jurídica.

**Ferraris, Georgina** (2021), *Basurales a cielo abierto: una problemática para la salud y el medio ambiente*. Revista Jurídica

**Sabsay, D. A., y Di Paola, M. E.**, (2000) El daño Ambiental Colectivo y la Nueva Ley General del Ambiente. La Ley. Cita Online: AR/DOC/130/2000

**Valls, M. F.**, (2016) “Derecho Ambiental” 3ª Ed. Buenos Aires: Abeledo – Perrot

### ***Jurisprudencia***

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral (3 de agosto de 2021) “Etchegaray Centeno Eduardo Raúl c/ Municipalidad de Santo Tomé s/ amparo”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2 de marzo de 2016) “ Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y Otros s/ Acción de amparo”

Corte Suprema de Justicia de la Nación (5 de septiembre de 2017) “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa CRAM S.A. s/ recurso”

Corte Suprema de Justicia de la Nación (13 de diciembre de 2011) “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”

**Sumario:** I. Introducción – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura de la autora. – VI. Conclusión. – VII. Listado de referencias.

## **I. Introducción**

La acción de amparo como herramienta en pos de, entre otros, la protección del derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano y equilibrado, se encuentra

expresamente contemplado en el art. 43 de la Constitución Nacional, incorporado con la reforma constitucional del año 1994.

En ese marco, una problemática con la que lidian prácticamente todos los países del mundo son los basurales a cielo abierto, por los serios e irreparables daños al ecosistema, el agua, el ambiente y la vida de todo ser vivo que generan. En este sentido, la defensa del medio ambiente se convierte en una materia importante dentro de la agenda no solo de los gobernantes, sino también de los operadores jurídicos, quienes deben tomar decisiones sobre cuestiones ambientales que llegan a sus estrados.

En ese contexto, se analiza el fallo “**Etchegaray Centeno Eduardo Raúl c/ Municipalidad de Santo Tomé s/ amparo**”, resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral, el 3 de agosto del año 2021, donde el actor, concejal de dicha localidad, intima al Municipio por el daño ambiental que provoca un basurero a cielo abierto ubicado a 200 metros de las costas del Río Uruguay y de una reserva ecológica, arguyendo que el mismo no evidencia ningún tipo de tratamiento de los derechos y no ha cumplido con la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) requerido por la ley N° 25.675 General del Ambiente.

En esta línea de ideas, Varela (2023) indicó que se denomina basurales a cielo abierto a aquellos sitios donde se disponen residuos sólidos de forma indiscriminada, sin control de operación y con escasas medidas de protección ambiental. Por su parte, es importante destacar que en nuestro Estado existen aproximadamente cerca de cinco mil basurales a cielo abierto, teniendo en cuenta ello, significa que cada municipio cuenta con al menos dos basurales promedio (p.29).

Asimismo, más allá de que dichos basurales cuenten con las formalidades establecidas en la normativa, no deja de ser un foco de contaminación debido a los gases que generan para el medio ambiente y suelo. Sin perjuicio de ello, además, la falta de control de los mismos por parte del Estado.

En palabras de Ferraris (2021), los basurales a cielo abierto carecen de medidas mínimas de seguridad, por lo que puede encontrarse todo tipo de residuos, incluso patogénicos y peligrosos a lo que sume que, tampoco cuentan con la impermeabilidad requerida de los suelos donde se emplazan o la distancia adecuada respecto de las napas freáticas, los cursos de aguas superficiales, los centros urbanos u otras áreas susceptibles de recibir los impactos derivados de estas instalaciones (p.12).

En este preocupante escenario, se enmarca el decisorio que se analiza en este trabajo, bajo la idea de que puede servir de antecedente para que los demás

tribunales del país, tanto inferiores como superiores, adopten idéntica solución en causas análogas.

Se advierte que el caso analizado presenta un problema jurídico de prueba, sobre el que se ahondará en otro acápite, pero que redundó en la dificultad del Tribunal a la hora de circunscribir la plataforma fáctica del caso.

Puntualmente, la accionada no contaba con el correspondiente EIA requerido por la ley N° 25.675 y la consulta popular que por Decreto N° 1172/2003 expresa que la audiencia pública constituye una instancia de participación para los ciudadanos, previo a la toma de decisiones sobre ciertas cuestiones fundamentales. Ambos requerimientos resultan imprescindibles y concluyentes para determinar si la actividad desplegada por la Municipalidad de Santo Tomé, en depositar los residuos a cielo abierto constituye o no, peligro, daño o deterioro al medio ambiente y a la salud de las personas.

La importancia del estudio del impacto ambiental del basural resulta manifiesta entonces, para resolver el caso ya que, la carencia del mencionado estudio, deviene en que la existencia de un hecho no probado, obliga a los magistrados a emitir decisiones es pos de la protección y ponderación del medio ambiente enalteciendo el principio precautorio, eje rector de la legislación ambiental.

En alusión al mencionado problema jurídico, Alchourrón y Bulygin (2012) sostienen que los problemas de prueba afectan a la premisa fáctica del silogismo, y que el análisis que se admite no es sobre la prueba del caso concreto o cómo se probó un hecho particular, sino el valor y funcionamiento de determinadas presunciones legales, cargas probatorias y valoración de algunos tipos de pruebas en los hechos delimitados por la temática. Estos llaman a este tipo de problema lagunas de conocimiento y en concordancia a ello expresan que las lagunas de conocimiento aparecen en el nivel de la aplicación de las normas a los casos individuales y tienen su origen en problemas empíricos o empíricos-conceptuales (Alchourrón y Bulygin, p. 64, 2012).

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

El sr. E. C. en carácter de vecino afectado, de profesión abogado y concejal del municipio de Santo Tomé de la provincia de Corrientes. Ha detectado, que en dicho municipio a raíz de la recolección de basura, se está contaminando un sector de la localidad mencionada, teniendo en cuenta que el basural de la zona es a cielo abierto.

En esta línea de ideas, el tratamiento de dicha basura se encuentra a poco más de doscientos metros de la costa del Río Uruguay y de una reserva ecológica sin contar con el estudio de impacto ambiental para su disposición.

El actor entiende que la Municipalidad de Santo Tomé de la provincia de Corrientes no ha demostrado el cumplimiento de los mínimos deberes en materia ambiental, para proteger a los ciudadanos de dicha localidad.

Asimismo, indica que el Estado provincial y municipal tienen el deber de realizar una evaluación del impacto ambiental que podría causar la basura desechada a cielo abierto.

En razón de proteger el medio ambiente regulado en lo que desprende del propio art. 41 de nuestra Carta Magna, debe ser sano y equilibrado, y le compete al Estado público bregar por él.

La demanda es incoada contra la Municipalidad donde además solicita se cite como tercero demandado a la firma Kuera S.A. ya que, la accionada le había donado porción de terreno a la empresa, pero la misma pudo probar que ni el basural ni el Área Protegida Municipal creada por Ordenanza N 336/2011 se encuentran dentro de sus inmediaciones.

El 7 de agosto del año 2020, la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé admite parcialmente la demanda de amparo ambiental, desestimándola contra el tercero demandado. En desacuerdo a la mencionada resolución, el accionante interpone recurso de apelación.

De esta manera, la sentencia tenía por fin lograr una gestión sustentable y adecuada del medio ambiente, preservarlo sobre todas las cosas, y apuntar a prevenir daños futuros.

En consonancia con lo expuesto, ante las apelaciones planteadas por las partes enfrentadas, las actuaciones llegan a conocimiento de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral quien resuelve desestimar el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Santo Tomé y confirmar la sentencia arribada el 7 de agosto de 2020, admitir el recurso incoado por el amparista y revocar las costas impuesta a esta parte e imponer las costas al municipio vencido.

### **III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia**

En la ciudad de Corrientes, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral constituida con las Doctoras Nidia Alicia Billingham de

Braun, María Herminia Puig y Martha Helia Altabe de Lertora, resuelven admitir la acción de amparo ambiental, todo ello en base a las siguientes argumentaciones.

La comuna accionada como surge de las constancias de la causa, no ha podido probar el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental, tampoco sus argumentos resultan suficientes como así, tampoco invoca eximente de responsabilidad ante la orfandad probatoria respecto del Certificado de Estudio de Impacto Ambiental exigidos por la ley 25.675, tampoco ha llevado a cabo el mecanismo de consenso social mediante la realización de las respectivas audiencias públicas contenidas en el Decreto 1172/03.

Asimismo, los magistrados entienden que el derecho del medio ambiente es un derecho de incidencia colectiva, el cual, debe ser respetado y sobre todas las cosas primar que, en caso de duda, en las controversias de índole ambiental debe de aplicarse el principio -In Dubio Pro Natura-.

Tal es así que, debe de darse el cumplimiento de las leyes en la materia ambiental, y, sobre todo, prevenir un posible daño irreversible.

Por otra parte, en función del problema probatorio que tiene el presente fallo bajo análisis, se puede aseverar que la demandada no pudo presentar las pruebas suficientes, para poder revertir la decisión del tribunal inferior, por ello, su agravio principalmente en apelar la sentencia no resulta positivo ya que, carecía de elementos probatorios.

En base a lo expuesto, las constancias de la parte actora agregadas a la causa pudieron determinar que existía manifiestamente una violación al derecho del medio ambiente y a la salud, derechos que competen a la totalidad de la población y cuyo resguardo debe ser respetado por el Estado.

Por su parte, la demandada no ha demostrado el más mínimo cumplimiento a sus deberes en razón de materia ambiental en el caso en concreto, ni tampoco desprende de sus propias defensas en el proceso judicial que haya intentado hacerlas.

En este mismo orden de ideas, el Municipio demandado no había demostrado el cumplimiento del estudio de impacto ambiental, ni tampoco su evolución.

Ahora bien, los argumentos planteados por el Municipio demandado no son sólidos, ni convincentes ni tienen sustento probatorio para lograr que se adopte una solución diferente, como tampoco se evidencian acciones positivas y proactivas conducentes para el cumplimiento de lo exigido por la ley y para demostrar que no existe contaminación ambiental.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudencia**

El daño ambiental se configura como un concepto complejo y multifacético que ha sido objeto de análisis por parte de diversos autores y organismos internacionales. En el marco legal argentino, la Ley General del Ambiente (LGA) en su artículo 27 define al daño ambiental como "toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos".

A partir de esta definición, autores como Sabsay y Di Paola (2000), profundizan en las consecuencias del daño ambiental, destacando que este no solo implica una alteración o destrucción del medio, sino que también afecta de manera inevitable la calidad de vida de los ecosistemas, los seres vivos y todos los componentes del entorno (p.2).

Asimismo, un aspecto fundamental a considerar en la determinación del daño ambiental es la capacidad de auto regeneración del sistema natural. Una alteración simple, podría permitir la recuperación automática del ambiente, mientras que, en un caso de daño propiamente dicho, la restauración natural no sería posible, considerando un marco temporal razonable. En este sentido, si un daño requiere millones de años para la recomposición del sistema, se consideraría un daño ambiental.

Falbo (2009), resalta la dificultad de establecer una definición única y definitiva del daño ambiental debido a su naturaleza dinámica y cambiante. A diferencia de un daño común, el daño ambiental se caracteriza por la incertidumbre en diferentes grados y la complejidad de su reparación para volver al estado previo (p.7).

De esta manera, en la mayoría de los casos, el daño ambiental es irreparable, y si existe la posibilidad de restauración, el equilibrio del sistema puede tardar años en recuperarse. Es por ello que la prevención y la tutela del medio ambiente son medidas fundamentales para evitar este tipo de daños.

Asimismo, efectivamente la precaución y la prevención temprana se erigen como obligaciones legales fundamentales ante la amenaza al derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado. En este contexto, la Evaluación de Impacto Ambiental emerge como una herramienta legal preventiva de gran relevancia.

La EIA, tal como lo señala Morales Lamberti (2018), constituye un procedimiento administrativo preventivo y participativo de la sociedad. Su objetivo principal es identificar, predecir, evaluar y mitigar los potenciales impactos que un proyecto, obra o actividad pueda ocasionar al ambiente, tanto en el corto como en el mediano y largo plazo (p.14).

Vals (2016) ofrece una definición de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) que destaca su alcance integral: "un proceso apto para identificar, estudiar y difundir los efectos directos e indirectos, individuales y colectivos, mediatos e inmediatos, presentes y futuros de toda actividad susceptible de impactar en el ambiente" (Vals, 2016 p.139).

Cafferatta (2015) destaca el rol fundamental de los estudios de impacto ambiental (EIA) en la evaluación de los potenciales daños o impactos que un proyecto de desarrollo o inversión podría generar sobre una determinada comunidad. Enfatiza que estos estudios deben realizarse de manera previa a la ejecución del proyecto y con mecanismos de participación efectiva de las personas o grupos afectados (p.40).

En el mismo sentido, la Ley General del Ambiente (LGA), en sus artículos 11, 12 y 13, establece los presupuestos mínimos para el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Del análisis, de los artículos en cuestión se observa la obligatoriedad de la EIA en cuanto a que toda obra o actividad que se realice en el territorio nacional, y, que sea susceptible de degradar el medio ambiente, alguno de sus componentes o afectar la calidad de vida de la población de manera significativa deberá someterse a un procedimiento de EIA previo a su ejecución.

Se establece que las personas físicas o jurídicas interesadas en realizar una obra o actividad sujeta a EIA deben presentar una declaración jurada donde manifiesten si las mismas afectarán o no al medio ambiente. De allí, se deriva que las autoridades competentes determinarán la necesidad de presentar un estudio de impacto ambiental y, en su caso, realizarán una evaluación de impacto ambiental. Con base en la evaluación, se emitirá una declaración de impacto ambiental donde se aprobará o rechazará el proyecto, considerando los estudios presentados.

Los estudios de impacto ambiental deben contener, como mínimo la descripción detallada del proyecto, obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias que el proyecto producirá en el ambiente y las acciones a implementarse para mitigar los efectos negativos del proyecto.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia importante en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), reafirmando su rol como herramienta fundamental para la protección del medio ambiente. Por su parte, la Corte Federal en el Fallo "Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo" (02 de marzo de 2016) resolvió un conflicto sobre la actividad minera en Catamarca. El tribunal, al analizar la Ley General del Ambiente (LGA), estableció que, la declaración de impacto ambiental

debe emitirse previamente al inicio de las obras y que la autoridad competente solo puede aprobar o rechazar los estudios presentados, no aprobarlos de forma condicional. Este fallo, ratifica la obligatoriedad y rigurosidad del procedimiento de EIA, asegurando que se tomen medidas preventivas antes de iniciar proyectos con potencial impacto ambiental.

A su vez, el Máximo Tribunal Federal en la causa “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A s/ 12 recurso” (05 de septiembre de 2017) evaluó irregularidades en el procedimiento de EIA para desmontes de bosques nativos en Jujuy. El tribunal determinó, que las irregularidades en la EIA son motivo suficiente para anular las autorizaciones del proyecto, sosteniendo que una aprobación condicionada de la EIA, con sugerencias o recomendaciones, no se ajusta a la normativa ambiental.

Asimismo, podemos mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Salas Dino y otros c/ Salta, Prov. De y Estado Nacional s/ amparo”, (13/12/2011). entendió acertadamente que el principio precautorio en estos casos origina una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. En tal sentido, para cumplir con la ley, se deben otorgar autorizaciones realizando un previo análisis del impacto ambiental del daño que pudiera acarrear.

En esta misma línea de ideas, por el contrario, el Estado Público que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el presunto riesgo, debe actuar de forma precautoria, y obtener preliminarmente la suficiente información, para adoptar una decisión fundada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo, de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras. Por otro lado, la aplicación del principio precautorio en este caso, obliga a suspender las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en los cuatro departamentos de mención, hasta tanto se efectúe un estudio de impacto acumulativo de dichos procesos.

## **V. Postura de la autora**

El caso analizado recae sobre la falta de prueba, los magistrados han decidido hacer lugar a la acción de amparo ya que, la Municipalidad no ha logrado probar el

cumplimiento de sus obligaciones en materia ambiental, y mucho menos el Estudio de Impacto Ambiental, conforme los artículos 11 y 12 de la LGA.

En el presente caso, esta autora expresa una total coincidencia con la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual resalta la importancia de tomar a cabo medidas precautorias para evitar el daño ambiental y sobre todo la obligación de llevar a cabo los estudios de la Evaluación de Impacto Ambiental como pilares fundamentales para la protección del medio ambiente y los derechos de las comunidades.

Por su parte, la sentencia pone de manifiesto el incumplimiento por parte del municipio de la normativa ambiental vigente, específicamente en lo que respecta a la no realización de estudios de impacto ambiental para el basural a cielo abierto. Esta omisión constituye una grave falta que ha generado daños considerables al medio ambiente y a la salud de las personas que habitan en las zonas aledañas.

Asimismo, es fundamental destacar que las disposiciones amparadas por el máximo tribunal federal se encuentran en plena consonancia con los presupuestos mínimos de protección ambiental establecidos en la Ley General del Ambiente (LGA). La EIA, tal como se detalla en los artículos 11, 12 y 13 de la LGA, se configura como una herramienta indispensable para prevenir y mitigar los impactos negativos que un proyecto o actividad pueda ocasionar al ambiente.

Tal es así que, frente al problema probatorio encontrado en el presente ya que, había una orfandad probatoria por la parte actora, lo termina resolviendo la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral.

El caso en cuestión, evidencia la negligencia del municipio al no cumplir con las obligaciones legales en materia de EIA. Esta omisión, ha generado consecuencias graves e irreversibles para el medio ambiente y las comunidades afectadas. La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación envía un mensaje claro y contundente sobre la necesidad de un estricto cumplimiento de la normativa ambiental para garantizar la protección del medio ambiente y los derechos de las personas.

## **VI. Conclusión**

El presente trabajo se centró en el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral “Etchegaray Centeno Eduardo Raúl c/ Municipalidad de Santo Tomé s/ amparo” que dispuso el cierre de un basural a cielo abierto por la ausencia de evaluación de impacto ambiental y el incumplimiento de la

normativa ambiental vigente. El eje central del análisis radicó en la importancia del daño ambiental, y la protección de los derechos de las comunidades, a fin de resolver el problema jurídico de la prueba.

El fallo evidencia un problema jurídico de prueba sustancial, ya que la parte accionada no contaba con la correspondiente evaluación de impacto ambiental requerido por la Ley N° 25.675 y la consulta popular establecida en el Decreto N° 1172/2003, que define a la audiencia pública como una instancia de participación ciudadana previa a la toma de decisiones sobre cuestiones ambientales relevantes. Ambos requisitos resultan imprescindibles para determinar si la actividad desarrollada por la Municipalidad de Santo Tomé, consistente en el depósito de residuos a cielo abierto, configura o no un peligro, daño o deterioro al medio ambiente y a la salud de las personas. Dicho problema fue resuelto conforme la normativa vigente, esgrimiéndose los fundamentos que mencionaré a continuación.

En primer lugar, los magistrados hacen hincapié en la obligatoriedad de la evaluación de impacto ambiental como herramienta fundamental para prevenir y mitigar los impactos ambientales de las actividades humanas. La Cámara considera que la falta de tal requisito en el caso del basural a cielo abierto constituye una grave omisión que ha generado un daño ambiental considerable. El Tribunal reafirma su doctrina en materia ambiental, estableciendo que este procedimiento es indispensable para garantizar la protección del medio ambiente, siendo ello también sumamente importante a la hora de resolver el conflicto.

En segundo lugar, se reconoce que el basural a cielo abierto afecta los derechos fundamentales de las comunidades que habitan en las zonas aledañas. La Cámara considera que estas comunidades tienen derecho a un ambiente sano y que el Estado debe proteger este derecho, con fundamento en nuestra Constitución Nacional, y la Ley General del Ambiente. El Tribunal resalta la importancia de la participación ciudadana en la defensa del medio ambiente y reconoce el rol fundamental de las comunidades en la protección del bien colectivo.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral basó su decisión en sólidos fundamentos jurídicos, principalmente en el artículo 41 de la Constitución Nacional. Este artículo establece la obligación indeclinable del Estado argentino de proteger el ambiente, los recursos naturales y la diversidad biológica. En este sentido, los magistrados reconocieron que el desarrollo de actividades industriales sin los permisos ambientales correspondientes implica un riesgo inaceptable para el

medio ambiente y la salud pública, vulnerando de forma flagrante el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano.

En línea con el principio precautorio, la Tribunal señaló que ante la posibilidad de que una actividad industrial cause daño ambiental, la incertidumbre científica no puede ser utilizada como excusa para no tomar medidas preventivas

El fallo destaca la responsabilidad indelegable del Estado en la protección del medio ambiente, la cual no solo se limita a la creación de normas, sino que comprende también su efectiva ejecución. El Estado debe actuar de manera diligente y proactiva para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y prevenir la degradación del mismo para las generaciones presentes y las futuras.

## VII. Listado de referencias

### *Legislación*

**Constitución Nacional [Const] 1853 y reformas (Argentina).**

**Congreso de la Nación Argentina** (28 de noviembre de 2002) Ley General del Ambiente

**Decreto 1172/03** (3 de diciembre de 2003) Acceso a la Información Pública

### *Doctrina*

**Alchourrón, C. E – Bulygin, E.** (2012) *Introducción a la metodología de las ciencias Jurídicas y sociales*. I impresión. Editorial Astrea. Buenos Aires.

**Varela J.** (2023) *¿Quién se hace cargo de la basura que sofoca?*. Revista jurídica LATFEM

**Cafferatta, N.** (2004). “Introducción al Derecho Ambiental”. México. 1º ed.

**Falbo, A. J.** (2009) “Derecho Ambiental” La Plata: Librería Editora Platense

**Morales Lamberti, A.,** (2018) *Derechos Humanos y Debido Proceso Ambiental: ¿Quo Vadunt en materia de principio de no regresividad ambiental?* Cuaderno de Derecho Ambiental N° X. pp. 26-54, Córdoba: IJ Editores Información Jurídica.

**Ferraris, Georgina** (2021), *Basurales a cielo abierto: una problemática para la salud y el medio ambiente*. Revista Jurídica

**Sabsay, D. A., y Di Paola, M. E.,** (2000) *El daño Ambiental Colectivo y la Nueva Ley General del Ambiente*. La Ley. Cita Online: AR/DOC/130/2000

**Valls, M. F.,** (2016) “Derecho Ambiental” 3ª Ed. Buenos Aires: Abeledo – Perrot

***Jurisprudencia***

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral (3 de agosto de 2021) “Etchegaray Centeno Eduardo Raúl c/ Municipalidad de Santo Tomé s/ amparo”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2 de marzo de 2016) “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y Otros s/ Acción de amparo”

Corte Suprema de Justicia de la Nación (5 de septiembre de 2017) “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa CRAM S.A. s/ recurso”

Corte Suprema de Justicia de la Nación (13 de diciembre de 2011) “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”